



JUICIO ORDINARIO LABORAL:

998/2018-II

ACTORA:

[REDACTED]

DEMANDADO:

|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|

PONENTE:

MAGISTRADA |ITZETL CASTRO CASTILLO|



Xalapa-Enríquez, Veracruz, tres de mayo de dos mil veintidós.- -

LAUDO del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

VISTO para resolver el expediente laboral número 998/2018-II, formado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED], en contra del |INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones; y, ----

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] instauró una demanda en contra del |INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|, y de MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ HERNANDEZ, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y el pago de su accesoria de salarios caídos, prima de antigüedad, el pago de veinte días por año laborado,

el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el pago de salarios devengados, y el pago de aportaciones y cuotas ante el INFONAVIT. Narró los hechos en que fundó su demanda, con las disposiciones legales que estimó aplicables y terminó con los peticitorios de estilo.-----

SEGUNDO. La Junta del conocimiento por acuerdo de veintiséis de junio del dos mil diecisiete, radicó el presente juicio, y citó a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a celebrarse el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en esa oportunidad, se subsanó el procedimiento, para el efecto de tener como único demandado al [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE], y dado a que este no se encontraba debidamente notificado, se suspendió la audiencia para continuarla el diez de noviembre de dos mil diecisiete. Ese día, abierta la audiencia en su fase conciliatoria, esta se tuvo por fracasada, ante la inexistencia de arreglo conciliatorio alguno entre las partes; ordenándose continuar con la etapa de demanda y excepciones, donde en uso de la voz la parte actora, amplió su escrito inicial de demanda, razón por la que, la audiencia se pospuso para el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a fin de no conculcar garantías a la parte demandada. Llegado ese día, se substanció la etapa conciliatoria, dándola por fracasada al no tener las partes ningún arreglo en amigable composición; procediendo a abrirse la etapa de demanda y excepciones, donde el actor ratificó su escrito inicial de demanda y ampliación posterior, por su parte el demandado dio contestación a ambos instrumentos, y a su vez promovió Incidente de Incompetencia, por lo que se suspendió el procedimiento principal, hasta en tanto se resolviera la cuestión incidental, la cual después de agotada la secuela procesal, se resolvió el doce de marzo de dos mil dieciocho, declarándose procedente la incompetencia planteada, y en consecuencia la



Junta del conocimiento, se declaró INCOMPETENTE, para conocer del presente controvertido, ordenando remitir los autos a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje.-----

TERCERO. Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal admitió la competencia para conocer del caso, con fundamento en los artículos 55, 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 2 Apartado A, fracción III, 3 fracción V, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Decima Época, con número de registro 2012980 por lo que radicó la demanda bajo el expediente 998/2018-II, y tuvo como único demandado al **INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**; lo anterior en términos del artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; en esa virtud, acorde al artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil, este tribunal citó a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para el trece de agosto de dos mil dieciocho; llegada la fecha, se asentó la incomparecencia del demandado, toda vez que no fue notificado y apercibido, por tanto se pospuso la audiencia para el ocho de noviembre de dos mil dieciocho; cuando abierta que fue la audiencia, con la comparecencia de las partes, se abrió la fase conciliatoria, la cual se tuvo por fracasada, ante la inexistencia de arreglo alguno en amigable composición; pasando a la etapa de demanda y excepciones, donde la actora ratificó su escrito inicial de demanda de veintidós de junio de dos mil diecisiete, (fojas 3), por su parte la entidad demandada,

dio contestación a la demanda, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 106 a 108), acto seguido, se concedió a las partes los derechos de réplica y contrarréplica, continuando con la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde la actora ofreció su material convictivo por escrito de la fecha de audiencia (fojas 110 a 113); en cuanto al demandado ofertó sus medios probatorios por libelo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 125), ambos contendientes gozaron del derecho de objetar las pruebas de su contrario; así una vez admitidas y desahogadas las probanzas que así lo requirieron, se concedió a las partes término para formular alegatos, derecho que solo ejerció el demandado. Finalmente se cerró la instrucción del juicio; en esa virtud, se procede a dictar laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente juicio ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción VII, inciso B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2, 3, fracción IV y 30, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----

SEGUNDO. De la demanda, contestación y demás actuaciones procesales que integran el presente juicio, se tienen como hechos ciertos: 1. Que entre la actora y el demandado existió relación jurídica de trabajo; 2. Que actualmente se encuentra interrumpida; y como puntos controvertidos a resolver se tienen los siguientes: **I.** Determinar si la actora [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y su accesoria de salarios caídos, por haber sido despedida en forma injustificada el dos de mayo de dos mil



diecisiete; **O BIEN**, si como lo señala la entidad pública demandada **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|**; la acción es improcedente, en virtud de que la actora nunca fue despedida, sino que de forma voluntaria y unilateral decidió separarse de su fuente de empleo el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete. **II.** Determinar si es procedente o no, el pago de resto de prestaciones reclamadas por la actora. -----

TERCERO. Las acciones intentadas por [REDACTED]

[REDACTED] se basaron en los hechos siguientes: "1. He de expresar que el día primero de diciembre del 2016 ingrese (sic) al |Instituto Veracruzano del Deporte|, misma que se ubica en la |Avenida Paseo de las Flores s/n del Fraccionamiento Virginia en la ciudad de Boca del Rio, Veracruz| con |C.P. 94294| actualmente en las oficinas del inmueble denominado |centro de Raqueta|, desempeñando mis funciones como titular de la |Secretaría Técnica|, recibiendo órdenes directas por parte de la |directora general C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ HERNÁNDEZ| cargo (sic) por el cual percibía sueldo (sic) equivalente a |\$29,450.00 (Veintinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)| mensuales, con un horario de labores de 9:00 am a 18:00 pm de lunes a viernes con una hora de comida de las 15:00 hrs a las 16:00 hrs., es importante especificar que por el cargo que desempeñaba de acuerdo al manual de Recursos Humanos que rige al Instituto me encontraba exenta de registrar entradas y salidas en el checador, refiero que entre (sic) mis principales funciones se encontraban las de coordinar los áreas de difusión, jurídico y el archivo general de la institución, la revisión de los oficios internos y externos que se dirigían a particulares y/o autoridades administrativas realizados por el personal adscrito a las distintas áreas, otorgar asesoría jurídica y administrativa al personal de la dependencia, (sic) la organización, programación y ejecución de eventos de diversas índoles, la representación de la directora ante autoridades administrativas en todos los eventos a los que comisionaba, coordinar las sesiones de órgano de gobierno, vigilar y dar seguimiento a las actividades de las áreas adscritas a la |Secretaría Técnica|, la certificación de documentos y todas aquellas actividades que me delegaba la



titular del organismo público... 2. Asimismo manifiesto que siempre desempeñe (sic) mi trabajo con honestidad y eficacia realizando las actividades inherentes al puesto que desempeñaba así como respondiendo con prontitud a las órdenes directas emitidas por |MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ HERNÁNDEZ|, Quien en ocasiones me encomendaba tareas ajenas a las funciones de mi cargo, apoyando principalmente a las oficinas de |Recursos Humanos, Patrocinios, Subdirección Administrativa y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información|, revisando y supervisando la documentación que generaban de forma interna así las respuesta que brindaban a los particulares de forma física mediante escritos y/o de manera digital mediante la plataforma de|INFOMEX|, (sic) así también realice todo tipo de trámites administrativos ante diversas autoridades bajo la encomienda de la titular a fin de brindar respuesta a las peticiones de particulares y autoridades que eran dirigidas a la |Dirección General|... 3. Resulta que en el mes de abril presente 2017 sin ningún aviso verbal o escrito por parte de la |Dirección General| y/o el |Jefe de la Oficina de Recursos Humanos| mi nomina depositadaa (sic) la cuenta |Banorte| el día 28 del ya referido mes, me fue generada por la cantidad de |\$27,350.00 (Veintisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100M.N.)| por lo que al primer día hábil laboral es decir el 02 de mayo del 2017, de forma habitual comparecí a la fuente de trabajo y al preguntar a la titular por el ajuste de mi nomina solo se avoco (sic) a referir que por un error no se realizó el deposito (sic) completo pero que la C. [REDACTED] tenía un sobre con |\$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N.)| lo que completaba al 100% mi pago y que este me sería entregado así en efectivo, pero que no me preocupara y que continuara con mis actividades, solicitándome tuviera a la mano los documentos que se realizan en la |Secretaría Técnica| porque no tardaba en llegar un abogado que enviaba el |Gobernador del Estado| para supervisar las áreas que integran el Instituto empezando por la que estaba a mi cargo. Manifestando ante esta H. Junta que en ningún momento me fue entregado el mencionado sobre con la cantidad que completaba la totalidad de mi nómina... Así las cosas el mismo día 02 de mayo aproximadamente a las 17:10 horas, me encerraron dentro de mi oficina siete personas, cuatro de ellas personal del Instituto, además de dos |notarios| y el supuesto |abogado del gobernador|, en ese preciso momento me encontraba alimentándome ya que por cuestiones de trabajo no me permitieron salir a la hora de la comida, al preguntar el motivo de la reunión el |Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Lic. Leonel Camacho



Trigueros] respondió que por órdenes de arriba y de [Boca del Río], estaba despida, por lo que al insistir en que justificaran mi cese, el [subdirector administrativo Lic. Gerardo Vázquez del Mercado Malpica] expreso (sic) que no había motivo que eran ordenes (sic) de la titular [María de los Ángeles], al encontrarse presentes dos [notarios] les solicite (sic) que asentaran dichas respuestas quienes por supuesto solo escribían lo que a conveniencia de la Institución les resultara y fueron estos los primeros en abandonar mi oficina quedándose solamente los supra citados así como [Nadia Lugo Santamaría], [Subdirectora de Desarrollo del Deporte], [Carlos Alberto Juárez Murillo, Analista Jurídico] y [Alejandro Martínez García] el supuesto abogado enviado por el [gobernador], siendo estos dos últimos junto con [REDACTED] quienes obstruían el paso y me amedrentaron para que firmara una renuncia voluntaria diciendo "...que era lo mejor, que por mi bien firmara que no me dejarían salir sino les signaba los documentos que me pusieron a /a vista." Los cuales consistían en la renuncia y otro que desafortunadamente en ese momento no me detuve a leer, a lo que me negué rotundamente pues estaban realizando en mi contra actos de violencia innecesaria y denigrantes a mi persona y ante la negativa de la suscrita y en los intentos de mi asistente para ingresar a la oficina y apoyarme le solicite (sic) que llamara a un abogado hecho que genero (sic) reacción entre los que se encontraban en la oficina diciendo que no era necesario por lo que informe (sic) que recogería mis cosas personales, mismas que (sic) embolse (sic) con apoyo de mi [secretaria] y las cuales fueron supervisadas por [REDACTED]... En virtud de lo anterior y en atención a la conducta atípica realizada en mi contra consentida por la [directora general] y ejecutada por las personas señaladas en el párrafo que antecede, ya que dichos actos actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 51 fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal del Trabajo, solicito (sic) se condene al demandado [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE] por conducto de su [directora general MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ HERNANDEZ] y/o quien en el futuro lo represente al pago de todas y cada una de las prestaciones exigidas y que al día de hoy no han sido cubiertas esto derivado del despido injustificado del cual fui víctima." Asimismo, por escrito de diez de noviembre de dos mil diecisiete, (fojas 42 a 43) amplió, su demanda inicial, de la siguiente forma: "Manifiesto a esta H. Junta

que día viernes veintisiete de octubre de la presente anualidad recibí en mi domicilio una cita expedida por el |fiscal décimo segundo| de la |unidad integral de procuración de justicia de la ciudad de Veracruz, Veracruz|, en la cual solicitaba mi comparecencia para el día treinta y uno del mismo mes y año ante la |fiscalía| a su cargo a efectos de conocer de la denuncia presentada en mi contra por el |Instituto Veracruzano del Deporte|, misma que se encuentra registrada bajo el número |UIPJ/DXVII/F12/6198/2017|, razón por la que el día en referencia tuve conocimiento de los falaces hechos que pretenden atribuir en mi contra; sin embargo dentro de la propia narrativa de quien comparece como apoderado legal de la institución en el hecho marcado con el arábigo cuatro se acredita la relación laboral que existió entre la de la voz y el organismo público, además de manifestar de manera expresa y detallada que la suscrita fui separada del cargo que desempeñaba como |Secretaria Técnica| el día 02 de mayo del dos mil diecisiete; esto por instrucciones de la |Dirección General|, Declaración que al ser rendida bajo protesta de decir verdad acredita fehacientemente la relación laboral así como el despido injustificado del cual fui objeto... Del mismo modo señalo que la citada denuncia es presentado para el único efecto de intimidarme y así retire la demanda laboral Instaurada en contra del |Instituto Veracruzano del Deporte|; pues de ser ciertos los Hechos (los cuales niego en su totalidad) que en ella se afirman con arreglo al artículo 47 de La Ley Federal del Trabajo se me debió haber informado en forma personal o Paraprocesal a fin de hacerme saber las causales de Rescisión de la Relación de Trabajo por parte del patrón, perdida de la confianza etc., lo que en la especie no aconteció razón por la cual tal y como lo señala el diverso 517 fracción I de la Ley en comento por lo que el ejercicio de dicha acción ha prescrito con todos los efectos legales procedentes." Por su parte, el demandado **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|**, en contestación a estos hechos dentro del escrito correspondiente (fojas 108), relató: "...1.- El hecho uno de la demanda que se contesta es cierto por cuanto hace a la fecha de ingreso, puesto y horario de trabajo, siendo el sueldo real percibido por la actora el de |\$965.52| pesos diarios netos... Es de destacar que la actora estaba exenta de checar horario de entrada y salida, como así lo señala expresamente en el hecho que se contesta, por tanto, al tener la libertad de administrar su tiempo de trabajo, es imposible determinar y acreditar el hecho de que supuestamente laboró hasta el día 02 de Mayo del año 2017... En este tenor, al estar exenta de un registro de entradas y salidas, es jurídicamente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



improcedente que hecho de que se afirme de parte de la actora que esta laboró hasta el día 02 de mayo del año 2017, cuando además de lo anterior, existe un nombramiento emitido con fecha 01 de mayo del mismo año, en favor del suscrito como [Secretario Técnico], en lugar de la actora quien abandonó unilateralmente su fuente de trabajo el día 28 de abril del 2017... 2.- El hecho dos de la demanda que se contesta es falso, inclusive existe actualmente en contra de la actora, una carpeta de investigación vigente en la [Fiscalía General del Estado] por la probable comisión de los delitos de coalición, cohecho y ejercicio indebido de la función pública, misma que será ofrecida y anexada en el momento procesal oportuno... 3.- El hecho tres de la demanda que se contesta es falso... 4.- El hecho cuatro de la demanda que se contesta es falso, la parte actora abandonó de manera unilateral su fuente de trabajo el día 28 de abril del año 2017... 5.- El hecho que corresponde al número cinco, contenido en el escrito de ampliación de demanda, de fecha 10 de noviembre del año 2017, que se contesta es cierto solamente por cuanto hace a una carpeta de investigación en contra de la ahora actora, bajo el número [UIPJ/DXVII/F12/6198/2017], por hechos que se consideran constitutivos de delito, cuando fungirá como servidora pública en el puesto de [Secretaria Técnica del Instituto Veracruzano del Deporte], siendo falso que haya sido despedida y mucho menos el día 02 de mayo del año 2017, también es completamente falso que esto se haya presentado a modo de intimidación...”-----

CUARTO. De la controversia planteada se observa la pretensión de la actora a ser indemnizada y a obtener su accesoria de salarios caídos y otras prestaciones, en virtud de haber ingresado a laborar para la demandada a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis, en el cargo de [Secretaria Técnica] del instituto demandado, con las funciones de: coordinar las áreas de difusión, jurídico y el archivo general de la institución, la revisión de los oficios internos y externos que se dirijan a particulares y/o autoridades administrativas realizados por el personal adscrito a las distintas áreas, otorgar asesoría

jurídica y administrativa al personal de la dependencia, la organización, programación y ejecución de eventos de diversas índoles, la representación de la directora ante autoridades administrativas en todos los eventos a los que la comisionaba, coordinar la sesiones del órgano de gobierno, vigilar y dar seguimiento a las actividades de las áreas adscritas a la [Secretaría Técnica], la certificación de documentos y todas aquellas actividades que le delegaba la titular del organismo público; considerando haber sido despedida injustificadamente el dos de mayo de dos mil diecisiete. Frente a ello, se advierte que la parte demandada [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE], en su escrito de contestación de demanda, sobre el primer punto controvertido, opuso toralmente las excepciones de: I. FALTA DE ACCION Y DERECHO, CARENCIA DE DERECHO e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, negando de manera lisa y llana el despido del que se duele la actora, argumentando que ni de forma justa ni injustificada la accionante fue despedida, ni en el lugar que menciona ni en ningún otro, sino que la trabajadora decidió separarse de manera voluntaria y unilateral de su fuente de trabajo el día veintiocho de abril. En ese contexto, dado a que este Tribunal del conocimiento, se encuentra obligado a estudiar la procedencia de acción, en base a los elementos que la configuran, lo aleguen o no las partes, acorde a la Jurisprudencia de rubro y texto: "**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Novena Época. Registro:197912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/106. Página: 473." Bajo esta tesis; tomando en cuenta que el derecho a la estabilidad



laboral, es un presupuesto de la acción por despido injustificado, invocándose la Tesis: **"TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO.** Cuando el tribunal, en observancia al principio jurisprudencial de que "el órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar los presupuestos de la acción independientemente de las excepciones y defensas opuestas", considera motu proprio que el servidor público es trabajador de confianza y, por ende, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, su proceder es legal, porque tal derecho es un presupuesto de la acción: despido injustificado; luego, el haber advertido la responsable que el actor es trabajador de confianza, es una cuestión que aquélla estaba obligada a señalar y conforme a ella resolver, mas no una excepción que necesariamente debía invocar la demandada para tomarse en cuenta. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época Registro: 188475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.209 L Página: 1203." Así, al advertir, que por las labores realizadas, la accionante desempeñaba funciones de confianza, resulta necesario primero referirnos a este rubro, habida cuenta que como indicado quedó, el derecho a la estabilidad en el empleo es un presupuesto de la acción por despido injustificado ya que de ser así, carecería de acción y derecho para reclamar su indemnización constitucional y el pago de su accesoria de salarios caídos, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores de confianza solo cuentan con derecho a la protección al salario y a las prestaciones de seguridad social, sin reconocerles el derecho a la estabilidad en el empleo. Luego, al ser obligación de este Tribunal del conocimiento el dictar sus Laudos a verdad sabida y buena fe guardada, circunscribiéndose invariablemente a los principios

de exhaustividad y congruencia que le son innatos por imperativo de lo preceptuado en el artículo 221, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como elementos fundamentales o requisitos de fondo, acorde al criterio establecido en la tesis jurisprudencial que por analogía jurídica se cita y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo



propriadamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. No. Registro: 179.074 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Tesis: IV.2o.T. J/44 Página: 959..."; y asimismo, al constituir la calidad laboral un presupuesto procesal limitante o coadyuvante en el ejercicio de las acciones fundamentales como la de indemnización, por derivar del goce del principio de estabilidad en el empleo, se vuelve oportuno, atendiendo a aspectos de orden técnico jurídico, abordar en principio de cuentas el estudio orientado a puntualizar que efectivamente [REDACTED], ostenta la calidad laboral de trabajadora de confianza, con el objeto de decidir la posibilidad o imposibilidad legal y material para que acceda válidamente a la indemnización instada, incluso, sin existir excepciones y defensas, por permisión de la interpretación adoptada en las tesis que se citaron, adminiculada con la Jurisprudencia: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVÉA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA**

MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que



fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.) Página: 1880..."; Ahora bien, resulta oportuno fijar el marco normativo que regula a los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz, en lo relativo a las relaciones laborales existentes con éste; así, el artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y con sujeción a las normas que expidan sus respectivas legislaturas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Carta Magna, y disposiciones reglamentarias, cuyos ejes rectores en el caso de la legislación burocrática veracruzana, para determinar qué trabajadores son de base o confianza, deberán ser los mismos que prevalecen en tratándose de ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión; entendiéndose con ello que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, promovándose la creación del empleo y su organización con arreglo a la Ley, instituyéndose así la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, la cual en sus artículos 7, 8 y 9, distingue de acuerdo a su calidad laboral, tres grupos de trabajadores, a saber, los

trabajadores de **confianza**, de **base** y aquéllos que por su categoría o cargo no comprendidos en el artículo 7, con excepción de sus fracciones VI y VII, sean clasificados expresamente como de **base o confianza** por la disposición legal que formalice su creación. En este orden jurídico, al haber advertido este Tribunal, que la operaria señala en su demanda que se desempeñaba como [Secretaria Técnica], del instituto demandado, y que sus labores consistían en: Coordinar las áreas de difusión, jurídico y el archivo general de la institución, la revisión de los oficios internos y externos que se dirigían a particulares y/o autoridades administrativas realizados por el personal adscrito a las distintas áreas, otorgar asesoría jurídica y administrativa al personal de la dependencia, la organización, programación y ejecución de eventos de diversas índoles, la representación de la [directora] ante autoridades administrativas en todos los eventos a los que la comisionaba, coordinar la sesiones de órgano de gobierno, vigilar y dar seguimiento a las actividades de las áreas adscritas a la [Secretaria Técnica], la certificación de documentos y todas aquellas actividades que le delegaba la titular del organismo público; lo cual se toma como confesión expresa y espontánea de la operaria, sirviendo de asidero jurídico la Jurisprudencia:

"CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE SE CONSTITUYE.

Conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Ahora bien, sin desconocer el contenido de la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 46/94, publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR."; conforme a la cual, las



manifestaciones que se hagan en una renuncia al empleo, que contenga además una liquidación o recibo finiquito en donde se asiente que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas, o que no se generaron éstas, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley; sin embargo, si las manifestaciones que se hacen en el recibo finiquito consisten en externar ciertas condiciones bajo las que se prestaron los servicios, esas sí deben constituir la confesión expresa a que se refiere el dispositivo legal aludido, ya que no se pretende relevar al patrón de probar que cubrió al trabajador las prestaciones a las que éste tuvo derecho. Novena Época. Registro: 197529. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.I, Octubre de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/30. Página: 601."

En esta virtud, resulta evidente, que la operaria en el desarrollo de las labores citadas supra, realizaba funciones de dirección, asesoría y vigilancia, funciones, claramente de confianza, establecidas en el numeral 7 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil, así como también, es de situarla en el contenido de la fracción II del propio ordenamiento, que refiere: "II. Los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos de la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente." Lo que resulta conducente, dado el cargo que ostentaba como [Secretaria Técnica]. En esta virtud, procedente es, tener como hecho incontrovertible, que la demandante tenía la categoría de trabajadora de confianza, dadas las funciones realizadas y el cargo desempeñado, y por consiguiente, carece del derecho para acceder válidamente al goce del principio de estabilidad en el empleo consagrado para los trabajadores de base, contenido en el artículo 8 de la Ley de la Materia, disfrutando únicamente de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social; en este orden de ideas, la carencia de inamovilidad en el empleo de

los trabajadores de confianza, para ser reinstalados o indemnizados por despido injustificado, es propia del artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y secundariamente, del artículo 11 fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y, por consiguiente, un tema enteramente constitucional más no legislativo, como lo explican las tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental. Época: Décima Época Registro: 2005824 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876...* **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.** *La distinción de los trabajadores al servicio del Estado en de confianza y de base, así como a la no estabilidad en el empleo de los primeros a no ser reinstalados o indemnizados constitucionalmente por despido injustificado, es propia del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los*



Estados Unidos Mexicanos, por ende, se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; de ahí que la exclusión prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en cuanto a que el trabajador de confianza carece del derecho a la estabilidad en el empleo, y sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, no viola el artículo 1o. constitucional, ya que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma en cuestión está dictada conforme al citado artículo 123, apartado B, fracción XIV; de ahí que no puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, ni sostener que propicia ese trato discriminatorio, lo cual sería jurídicamente inaceptable. Luego, si el citado dispositivo constitucional precisa que la ley determinará los cargos que serán de confianza y, en el referido artículo 11, fracción I, el legislador excluyó de su régimen a los trabajadores de confianza, ello no significa que vulnere lo ordenado por la Constitución ni, por consiguiente, pueda estimarse violatorio del derecho humano a la no discriminación, pues el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de su confianza, por desempeñar funciones efectivas de dirección, como resultado del ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. Época: Décima Época Registro: 2004127 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: VII.4o.P.T.2 L (10a.) Página: 1602...";

por lo que la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL y el pago de salarios caídos se vuelven notoriamente improcedentes, sin que de la Instrumental de Actuaciones, se deduzca medio o elemento convictivo con valor probatorio pleno o indiciario que evidencie lo contrario; luego entonces, **SE ABSUELVE** al demandado **[INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE]**, de

pagar a la actora [REDACTED], cantidad alguna como **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, por tres meses de salario, así como de pagarle cantidad alguna en concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, dado su carácter accesorio.- **QUINTO.** La actora reclama el pago de **VACACIONES** y su correspondiente **PRIMA VACACIONAL**, y **AGUINALDO**, correspondientes al año dos mil diecisiete. La parte demandada opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, para reclamar los tres rubros, argumentando que la actora abandonó su empleo, oponiendo la excepción de prescripción, haciendo valer que la litis solo puede abarcar a un año anterior a la presentación de la demanda. Señala que en términos del numeral 79 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, por lo que resulta improcedente su pago. Bajo esta controversia, en el caso de las prestaciones de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO de conformidad con el numeral 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en la materia, corresponde a la patronal el débito procesal de acreditar su pago y disfrute en caso de vacaciones, y pago, referente a prima vacacional y aguinaldo cuando haya polémica, como en el caso. Luego, se cuenta con que de su escrito de ofrecimiento de pruebas (fojas 125), la demandada ofreció y le fueron admitidas como pruebas medulares al efecto, las siguientes; **CONFESIONAL**, a cargo de la actora, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve (pliego a fojas 141, ampliación a 142 vuelta; desahogo a fojas 142); misma que ante la incomparecencia de la accionante se le hizo efectivo el apercibimiento de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de que se le tuvo por **CONFESA** de todas las posiciones formuladas por la demandada, calificadas de legales, salvo prueba en contrario; particularmente se hace mención, en



dichas posiciones, a que disfrutó de sus descansos vacacionales, que percibió la prima vacacional y que recibió sus aguinaldos; en esta tesitura, de conformidad con lo establecido por el numeral 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente en la especie, de texto: "**Artículo 789.-** Si la persona citada para responder preguntas y absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales." Razón por la que esta confesión ficta hace prueba plena en relación con lo sostenido por la demandada de que estas prestaciones legales le fueron cubiertas a la demandante; sirve de asidero jurídico al efecto la Tesis de rubro y texto: "**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurre en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. Época: Novena Época. Registro: 166715. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.422 L. Página: 1543" En base a lo citado, toda vez que de los autos del juicio, no se observa prueba alguna en contrario de la confesión ficta en comento, que desvirtúe lo sostenido por la parte demandada, consecuentemente; **SE ABSUELVE** al demandado | **INSTITUTO**

VERACRUZANO DEL DEPORTE], de pagar a la actora [REDACTED] cantidad alguna en concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO**, reclamadas por la anualidad dos mil diecisiete. --

SEXTO. En relación al pago de **prima de antigüedad** que reclama la actora, es improcedente en virtud de que, ningún artículo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aplicable en este juicio, se reconoce esta prestación, sin que en términos del artículo 13, de este ordenamiento legal, sea aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 162, fracción III, sí se contempla esa prerrogativa, dado que la prima de antigüedad es una figura jurídica inexistente en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en ese tenor, la supletoriedad sólo se da para complementar una figura jurídica ya existente en un ordenamiento, cuando su reglamentación o alguno de sus elementos normativos sean imprecisos o ambiguos, y en otra ley, que prevea la misma figura o supuesto normativo sirva para complementar su interpretación, encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia VII A.T. J/11, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ubicada en página trescientos veintinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada..."; en consecuencia, **SE ABSUELVE** al demandado **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|**, de pagar a la actora [REDACTED],

cantidad alguna en concepto de prima de antigüedad, inserta en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Solicita la actora el pago de veinte días de salario por año laborado, acorde al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al salario diario que percibía. De inicio se hace hincapié, de que en el caso no aplica la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la Ley Estatal del Servicio Civil, con la cual se actúa, contempla esta indemnización en sus arábigos 44 y 45; luego, si la actora está reclamando su indemnización constitucional, derivado de un despido injustificado, acaecido el dos de mayo de dos mil diecisiete, resulta improcedente la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, en primer orden, porque la accionante no se encuentra en ninguna de las hipótesis que contempla el numeral 44 de la ley en la materia, requisito indispensable para que proceda esta indemnización, y ante la carencia de estos elementos, toda vez que la actora está invocando un despido injustificado, como consecuencia de ello, no cuenta con acción para reclamarla; de ahí la improcedencia del reclamo, luego entonces; **SE ABSUELVE** al **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|**, de pagar a la actora [REDACTED]

[REDACTED], cantidad alguna en concepto de **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**.-----

SÉPTIMO. Reclama la actora como salarios devengados el pago de los días 01 y 02 de mayo, afirmando que fueron laborados y no se

le pagaron. La contraria argumenta que no los laboró ya que la relación de trabajo terminó el veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Bajo esta guisa, es de establecer que por disposición expresa del numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie, es a cargo de la patronal el débito procesal de acreditar el monto y pago del salario; ahora, para este efecto, la patronal ofreció como pruebas la CONFESIONAL a cargo de la actora, misma que fue diligenciada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, misma que ante la incomparecencia de la actora, se le tuvo por CONFESA de los hechos que trataba de acreditar la demandada, en particular la posición número 9: "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SE ABSTUVO DE PRESTAR SUS SERVICIOS LOS DIAS 29 Y 30 DE ABRIL DEL 2017." sin que de autos conste prueba en contrario al efecto; por lo tanto, al quedar como confesión expresa de la actora, el no haber laborado los días 29 y 30 de abril de 2017, de los cuales reclama su pago; **SE ABSUELVE** al **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|**, de pagar a la actora [REDACTED], cantidad alguna en concepto de salarios devengados, correspondientes a los días veintinueve y treinta de abril del dos mil diecisiete, al haber quedado probado que no los laboró. - - - -

OCTAVO. Reclama la demandante: "9) El pago de las aportaciones y cuotas obrero-patronales **|INFONAVIT|** en atención a que desde que inicié a laborar en ningún momento estuve afiliada en términos de ley..." La parte demandada se excepciona totalmente, oponiendo la excepción de prescripción. En principio, se tiene que la actora reclama esta prestación de seguridad social desde su ingreso a laborar, es decir en forma retroactiva, caso igual de las aportaciones patronales; ahora bien, por ser de orden público, se estudiará lo relativo a la excepción de prescripción opuesta, sobre lo cual se precisa que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen



exigibles al patrón sus obligaciones, así la seguridad social reclamada, es imprescriptible, tal como se observa de la Jurisprudencia: **"SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son

imprescriptibles. Época: Décima Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954..."; luego, en términos del artículo 30, fracción IV de la Ley Estatal del Servicio Civil, la patronal demandada tiene la obligación de: "IV.- Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan;" y a su vez, cubrir puntualmente las aportaciones que les correspondan, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados; aunado a lo anterior, las prestaciones de seguridad social, al ser un derecho humano y estar contempladas en nuestra Carta Magna como tal, resultan obligatorias para la parte patronal, lo cual encuentra asidero jurídico en la Tesis: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el



referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinguir en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral. Época: Décima Época. Registro: 2010461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.1o.T.21 L (10a.) Página: 366." Por otra parte, aunque se trate de una trabajadora de confianza, tiene derecho a percibir la seguridad social, en términos del numeral 7 último párrafo, de letra: "Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social." Por otro lado, claro debe quedar, que la patronal demandada tiene a su cargo el débito procesal de acreditar la incorporación de la operaria ante la institución de seguridad social con la que tenga celebrado convenio para la prestación de estos servicios a sus trabajadores,

empero de la instrumental de actuaciones no se observa que haya cumplido con esta carga probatoria; así, ante la inexistencia de medios convictivos que excepcionen a la parte demandada, se tiene justificado el derecho de la actora al reclamo que formuló, en cuanto a su afiliación y pago de aportaciones ante el |INFONAVIT|, y si bien no existe prueba en esta contienda del convenio de incorporación respectivo, y dado a que como se dijo, no existe en autos constancia alguna relativa a las instituciones con las que el instituto demandado tenga celebrado convenio de colaboración para otorgar a sus empleados estas prestaciones, ello no implica que esta circunstancia opere en perjuicio de la operaria; en esa razón; **SE CONDENA** al demandado |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**| a otorgar a la actora [REDACTED] las prestaciones de seguridad social que otorga el |INFONAVIT|, a través de la institución con la que tenga celebrado convenio de colaboración para ello, por lo que este Tribunal, ordena abrir incidente de liquidación, a efecto de que el |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**| exhiba el convenio de incorporación con la institución de que se trate, para acreditar bajo qué modalidad o esquema de aseguramiento tiene inscritos a su trabajadores, y en base a eso, debe realizar la inscripción retroactiva de la actora debiendo pagar las aportaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del primero de diciembre de dos mil dieciséis, al día del cese, debiendo realizar el pago de las aportaciones que correspondan, para tener por cumplida la condena; haciendo la pertinente aclaración de que la trabajadora deberá cubrir las cuotas obreras que le correspondan en términos de la ley aplicable.-----

----- Por lo expuesto y fundado, se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. La actora [REDACTED], acreditó parcialmente su acción; y el demandado |**INSTITUTO**



VERACRUZANO DEL DEPORTE] quedó excepcionado de igual forma; en consecuencia; -----

SEGUNDO. SE ABSUELVE al demandado |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**], de **pagar** a la actora [REDACTED] cantidad alguna como **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, por tres meses de salario, así como de pagarle cantidad alguna en concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, clado su carácter accesorio. Lo anterior, acorde a lo establecido en el considerando cuarto de este laudo.-----

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**], de pagar a la actora [REDACTED] cantidad alguna en concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO**, reclamadas por la anualidad dos mil diecisiete. Tal como se motivó y fundó en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO. SE ABSUELVE al demandado |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**], de pagar a la actora [REDACTED] cantidad alguna en concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, inserta en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, **SE ABSUELVE** al |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**], de pagar a la actora [REDACTED] cantidad alguna en concepto de **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**. Lo anterior, acorde a lo estipulado en el considerando sexto de este laudo. -----

QUINTO. SE ABSUELVE al |**INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE**], de pagar a la actora [REDACTED]

[REDACTED], cantidad alguna en concepto de salarios devengados, correspondientes a los días veintinueve y treinta de abril del dos mil diecisiete, al haber quedado probado que no los laboró. De conformidad con lo preceptuado en el considerando séptimo de este laudo. -----

SEXTO. SE CONDENA al demandado **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|** a otorgar a la actora

[REDACTED] las prestaciones de seguridad social que otorga el **|INFONAVIT|**, a través de la institución con la que tenga celebrado convenio de colaboración para ello, por lo que este Tribunal, ordena abrir incidente de liquidación, a efecto de que el **|INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE|** exhiba el convenio de incorporación con la institución de que se trate, para acreditar bajo qué modalidad o esquema de aseguramiento tiene inscritos a su trabajadores, y en base a eso, debe realizar la inscripción retroactiva de la actora debiendo pagar las aportaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del primero de diciembre de dos mil dieciséis, al día del cese, debiendo realizar el pago de las aportaciones que correspondan, para tener por cumplida la condena; haciendo la pertinente aclaración de que la trabajadora deberá cubrir las cuotas obreras que le correspondan en términos de la ley aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de este laudo. -----

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de Todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que Pongan Fin a los Juicios Emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno.



Notifíquese el presente laudo y, Cúmplase. -----
Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO, con el carácter de Presidenta, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, siendo ponente la primera de las nombradas, por ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE, quien da fe. -----

